

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0251-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 19/08/2017	Hora: 10:20:24.1... Follos: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y delegatarias, en especial las previstas en los Decretos 2676 de 2000, 1169 de 2002, y la Resolución 1164 de 2002, y la Resolución Interna de Cornare 112 - 6811 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del formato único de Queja Ambiental con radicado No. 133-0731 del tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor la señora Blanca Ligia Giraldo Mejía identificada con cedula de ciudadanía número 22.102.552, de las posibles afectaciones que se venían causando en la vereda Roblal Arriba por parte del municipio de Sonsón, debido a la realización de extracción de material pétreo sin contar con autorización por parte de la Corporación.

Que se realizó visita de verificación el 1 de agosto del 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0390 del 4 de agosto del 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y del cual se extrae, lo siguiente:

"27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En recorrido realizado al sitio de la presunta afectación se encuentra una maquina tipo retroexcavadora, realizando labores de extracción de materiales de construcción, la maquina es operada por el señor Anderson Valencia con C.C 1022124144, quien aduce que trabaja para la Empresa Construcciones AP S.A.S, al preguntarle por la Licencia Ambiental para realizar dicha actividad, este dice que, "el solo es un empleado de la empresa mencionada y que no tiene conocimiento de este documento y que además es contratado por la Alcaldía del Municipio de Sonsón para efectuar la actividad".

29. Conclusiones:

Se está realizando una actividad de extracción de materiales de construcción sin contar con Licencia Ambiental • Al consultar en el Geoportal de la Corporación el sitio donde se está desarrollando la actividad está ubicado en zona de reserva forestal de ley 2 de 1959 tipo de B resolución 1922 de 2013.

30. Recomendaciones

Se recomienda Imponer medida de suspensión inmediata de la actividad de extracción de materiales de construcción en la vereda Roblal Arriba por parte de la Empresa Construcciones AP S.A.S, hasta tanto no se envíe a esta Corporación copia del título minero y de la Licencia Ambiental."

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Que el Decreto 1076 de 2015 "Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *"Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto."*

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su "Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción."*

1. En el sector minero; La explotación minera de: b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: (...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0390 del 4 de agosto del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN NMEDIATA** de las actividades de extracción de materiales de construcción que se desarrolla en las coordenadas X: -75°22'36.7" Y: 05°42'20.5" Z: 2324, en el predio Acapulco identificado con el F.M.I No. 028-19557 ubicado en la vereda El Roblal del municipio de Sonsón a la sociedad Empresa Construcciones A.P. S.A.S, identificada con el N.I.T. No. 8920.940.910-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja 133-0731-2017.
- Informe Técnico de Queja 133-0390-2017.

Que es competente para conocer de este asunto EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009 y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN NMEDIATA de las actividades de extracción de materiales de construcción que se desarrolla en las coordenadas X: -75°22'36.7" Y: 05°42'20.5" Z: 2324, en el predio Acapulco identificado con el F.M.I No. 028-19557 ubicado en la vereda El Roblal del municipio de Sonsón a la sociedad Empresa Construcciones A.P. S.A.S, identificada con el N.I.T. No. 8920.940.910-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad Empresa Construcciones A.P. S.A.S, identificada con el N.I.T. No. 8920.940.910-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. *Proceda a remitir copia del respectivo título minero y la debida licencia que ampara la actividad de de extracción de materiales de construcción que se desarrolla en las coordenadas X: -75°22'36.7" Y: 05°42'20.5" Z: 2324.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita al predio una vez se realice la notificación, con la finalidad de determinar la existencia de afectaciones ambientales, el grado de estas, el cumplimiento del requerimiento y la necesidad de iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad Empresa Construcciones A.P. S.A.S, identificada con el N.I.T. No. 8920.940.910-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Páramo

Expediente: 05756.03.28161
Fecha: 17-08-2017
Proyectó: Jonathan E
Asunto: medida preventiva
Proceso: Control y Seguimiento

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04